

"2026. Año de Margarita Maza Parada."

"La justicia que se construye a través del dialogo y la restauración, fortalece la armonía social"



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR BOLETÍN ELECTRÓNICO

**JUICIO LABORAL.
EXPEDIENTE NÚMERO: 75/24-2025/JL-I.**

- 1) CONCRETOS PREMEZCLADOS EL PEDREGAL S.A. DE C.V.,
- 2) ALBERTHS HERNÁNDEZ GALDÁMEZ Y
- 3) CARLOS GONZALO FLORES

En el expediente número 75/24-2025/JL-I, relativo al Procedimiento Ordinario Laboral, promovido por Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh en contra de 1) Concretos Premezclados El Pedregal S.A. de C.V., 2) Alberths Hernández Galdámez y 3) Carlos Gonzalo Flores; con fecha 17 de junio de 2026, se dictó sentencia que en su parte conducente dice:

"...JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, SEDE CAMPECHE. - SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTISEIS.

VISTO: Que, habiéndose celebrado la Audiencia de Juicio, habiendo sido desahogadas las pruebas y oído los alegatos de las partes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 685, 686, 720, 840, 841, 842, 873-H y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, se procede a dictar **SENTENCIA**, en el expediente número 75/24-2025/JL-I, derivado de la demanda de procedimiento ordinario promovido por el ciudadano Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh, en contra de Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores.

R E S U L T A N D O

A) FASE ESCRITA.

I. Presentación y radicación de demanda.

Mediante escrito recepcionado por esta autoridad laboral el día 02 de octubre del 2024, el ciudadano **Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh**, promovió Juicio Ordinario Laboral en contra de Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores, ejercitando la acción de **indemnización constitucional** y el pago de sus prestaciones laborales, derivadas de su despido injustificado del cual fue objeto. Escrito que fue radicado como expediente 75/24-2025/JL-I mediante proveído de fecha 27 de noviembre del 2024, en el cual el secretario Instructor dictó Auto de Radicación mediante el cual se le reconoce personalidad ala parte actora, se le asigna buzón electrónico y se señala domicilio para notificaciones.

Prevención: En el mismo acuerdo se reserva la admisión de la demanda presentada por la parte actora, para que manifieste en termino de 3 días hábiles, se sirva precisar ante el juzgado laboral los siguiente: especificar monto de las condiciones extralegales, así como enunciar el día de descanso en su jornada laboral.

II. Admisión de Demanda y recepción de Pruebas.

En el proveído de fecha 29 de enero del 2025 y toda vez que la parte actora cumple con todos los requisitos de demanda, el secretario de Instrucción declara iniciado el Juicio Ordinario Laboral y se recepcionaron las pruebas ofrecidas por la parte actora.

III. Emplazamiento.

Tal y como consta en las razones de notificación y cédulas de notificación todas de fecha 06 de marzo del 2025, que obran en las fojas de la 43 a la 48 de los autos del presente expediente, los demandados **Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores** fueron emplazados a juicio.

IV. Se certifica notificación por edicto y se tiene por no contestada a demanda.

Con fecha 06 de febrero del 2026 el secretario instructor dicto acuerdo mediante en punto de acuerdo PRIMERO certifica la publicación del edicto mediante acuse de recibido de fecha 15 de mayo del 2025 remitido por la directora de del Periódico Oficial del Estado computándose el plazo desde el 07 de enero del 2026 al 27 de enero del 2026. Por consiguiente, en el mismo proveído el secretario instructor den el punto de acuerdo SEGUNDO, aplicó los apercibimientos establecidos en el artículo 873-D, en relación con el numeral 738 y el artículo 690 todos de la Ley Federal del Trabajo a la parte demandada, esto es, se les tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a la ley, por perdido el derecho de ofrecer pruebas, de objetar las de su contraparte y formular reconvención. Además, en punto de acuerdo CUARTO, se programa audiencia preliminar el día miércoles 16 de abril del 2026 a las 13:00 horas.

B) FASE ORAL.

I. Audiencia Preliminar.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 16 de abril del 2026 a las 13:17 horas, se desahogó en los términos siguientes:

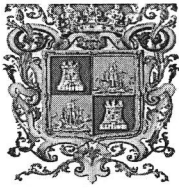
- a) **Etapas de estudio y resolución excepciones dilatorias.** No existieron excepciones procesales por resolver.
- b) **Etapas para resolver el Recurso de Reconsideración.** No hubo recurso de reconsideración por resolver.
- c) **Etapas de fijación de la litis.**

Toda vez que se tuvo por no presentada la contestación de la demanda, se establecieron se establecieron **hechos no controvertidos**, los siguientes:

- Relación laboral entre las partes.
- Responsabilidad solidaria entre la persona moral demandada y las demandadas persona físicas.
- Fecha ingreso: 08 de enero del 2024.
- Obligado a firmar hojas en blanco.
- Puesto de trabajo: Operador de Pipa.
- Horario de trabajo: Lunes a Sábado de las 8:00 a las 18:00 horas, con media hora para tomar alimentos.
- Domingo como días de descanso.
- Salario de \$633.00
- Omisión de dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social.
- Jefe inmediato: Carlos Gonzalo Flores.
- Con fecha 16 de julio del 2024, fue despedido.
- Se le adeuda la proporcionalidad de vacaciones y prima vacacional del tiempo laborado.
- Adeudo de salario del 1 al 15 de junio del 2024.

Los Puntos de litis, son los siguientes:

- Determinar la jornada extralegal, superior a la décima hora extra.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

d) Etapa de admisión y desechamiento de las pruebas.

Pruebas ofrecidas por la **parte actora**:

- 1) Inspección ocular, consistente en los documentos del periodo comprendido 08 de febrero del 2024 al 15 de julio del 2024, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 2) Documental via informe, consistente en informe a rendir por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 3) Documental via informe, consisten en informe a rendir por el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 4) Confesional a cargo de las personas físicas que acrediten con documentación idónea ser representante legal o apoderado de Concretos Premezclados el Pedregal S.A. de C.V., se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 5) Confesional a cargo del ciudadano Carlos Gonzalo Flores, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 6) Confesional a cargo del ciudadano Alberths Hernández Galdámez, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo
- 7) Conversación electrónica, por conducto de la aplicación de mensajería WhatsApp entre la parte actora con el número telefónico 9611821405, se desecha en razón de que resulta innecesario su desahogo.
- 8) Presuncionales legales y humanas, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.
- 9) Instrumental de actuaciones, se admite y será valorado al momento de emitirse la sentencia.

No existen pruebas en contrario por valorar, dada la omisión de la parte demandada en dar contestación a la demanda.

II. Audiencia de juicio con fecha 27 de mayo del 2026.

Con fecha 27 de mayo del 2026 a las 13:18 horas, se llevó a cabo la audiencia de juicio, en la cual se llevó a cabo el desahogo de pruebas siguientes:

- **Inspección ocular:** ante la incomparecencia de la parte demandada se le tiene por incumplido el requerimiento que se le hiciere a la demandada por exhibir los documento respectivos.
- **Confesional a cargo de la moral Concretos Premezclados El Pedregal S.A. de C.V.,** Habiendo oído las preguntas planteadas por la oferente el absolvente, previa calificación de las mismas, se le tuvo por no dado contestación de las preguntas que fueron calificadas de legales, dada su incomparecencia; concluyéndose con su desahogo. En razón de lo anterior, se le tuvo por confeso ficto de las posiciones que le fueron realizadas en su contra.

Una vez desahogas las pruebas, el secretario instructor certifica el cierre de instrucción y se apertura la **Fase de Alegatos**, en la cual la parte actora formuló sus alegaciones y por cuanto, a la parte demandada, dada su incomparecencia a la audiencia se declaró precluido su derecho a formular alegatos, tal y como obra en la videograbación.

De conformidad con establecido en el artículo 873-J segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo se dicta sentencia en los términos siguientes:

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA.

Conforme a lo dispuesto en las fracciones XX y XXXI del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con lo establecido en la fracción XI del numeral 523, así como en el ordinal 529, en el primer párrafo del artículo 604 y en el primer párrafo del numeral 698, todos de la Ley Federal del Trabajo en vigor y en el Acuerdo General número 08/CJCAM/20-2021, del Pleno del Consejo de la Judicatura Local, expedido con fecha 11 de noviembre de 2020; este Juzgado Laboral es competente por razón de materia y territorio, para conocer de la demanda promovida por el ciudadano Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh en contra de Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores

II. FIJACIÓN DE LA LITIS.

En Audiencia Preliminar celebrada con fecha 16 de abril de 2026, a las 13:17 horas, se establecieron como **puntos de litis los siguientes**:

- Determinar la jornada extralegal, superior a la décima hora extra

III. VALORACIÓN DE PRUEBAS.

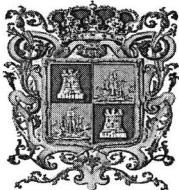
a) Por cuanto, a la **valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora admitidas en audiencia preliminar**, se determina:

1. **Inspección ocular**, consistente en los documentos del periodo comprendido 08 de febrero del 2024 al 15 de julio del 2024, toda vez que, la parte demandada fue omisa en exhibir los documentos materia de la prueba enunciados en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo. Por tanto, se le hacen efectivos los apercibimientos señalados en los preceptos 805 y 828 de la mencionada ley, esto es, se declaran presuntivamente ciertos los hechos de la parte actora, salvo prueba en contrario. Favorece a la parte actora por las razones que se enunciarán en la sentencia
2. **Confesional a cargo de las personas físicas que acrediten con documentación idónea ser representante legal o apoderado de Concretos Premezclados el Pedregal S.A. de C.V.,** dada la incomparecencia de los absolventes en la audiencia de juicio de fecha 27 de mayo del 2026, fue declarado confeso de las posiciones formuladas. Favorece a su oferente por razones que se expondrán en esta sentencia
3. **Presuncionales legales y humanas**, favorece a su oferente por motivos que se expondrán en la sentencia.
4. **Instrumental de actuaciones**, favorece a su oferente por los motivos que se expondrán en la sentencia.

IV. ANALISIS DE LA ACCIÓN DE INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL.

Como resultado del estudio acucioso y exhaustivo de los medios de prueba aportados por las partes con relación a los puntos litigiosos y, que dichos elementos convictivos de prueba fueron estudiados conforme al principio de inmediación, verdad sabida y buena fe guardada sin necesidad de sujetarse a reglas y formulismos para su valoración, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 48, 685, 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, **se declara procedente la acción de Indemnización Constitucional ejercida por el ciudadano Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh.**

Lo anterior determinación se motiva con base en que los hechos del despido no son controvertidos porque los patrones demandados, a pesar de haber sido legalmente notificados y emplazados al juicio laboral, no dieron contestación a la demanda, motivo por el cual, el Secretario Instructor mediante acuerdo de fecha 06 de febrero del 2026 les hizo efectivos los apercibimientos establecidos en el artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo, es decir, se le tuvo por admitidas las peticiones de la parte actora, dentro de las cuales se encuentran los hechos en que ocurrió el despido, descritos en la demanda, generándose la presunción legal de que efectivamente la parte actora, fue despedida injustificadamente en los términos narrados en la demanda, sin que exista prueba en contrario que lo desvirtúe. Sustenta dicho pronunciamiento la



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

jurisprudencia 128/2018, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, con número de registro 2019360, cuyo rubro y texto es el siguiente:

DESPIDO INJUSTIFICADO. CUANDO SE TENGA AL PATRÓN POR CONTESTADA LA DEMANDA EN SENTIDO AFIRMATIVO, SIN PRUEBA EN CONTRARIO, LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEBE CONSIDERARLO CIERTO.

La sanción procesal prevista en el artículo 879, último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo, consistente en tener por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, permite dar certeza jurídica a las partes sobre lo que implica incumplir con la obligación procesal de comparecer a la audiencia de ley, a pesar de encontrarse en la oportunidad de hacerlo. Esa determinación no impide al demandado destruir la presunción generada, derivada de su omisión de comparecer a la audiencia de ley, pues conforme al precepto legal mencionado puede ofrecer aquellas pruebas que demuestren que: a) el actor no era trabajador; b) no existió el despido; o c) no son ciertos los hechos de la demanda. Si no se ofrecen pruebas o las propuestas carecen de eficacia probatoria, al emitir el fallo, la autoridad laboral tendrá por ciertos los hechos de la demanda, entre otros, el despido injustificado afirmado por el trabajador. Presunción que es acorde con los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, conforme a los cuales, corresponde al patrón la carga de demostrar los elementos esenciales de la relación laboral, entre otros, los relativos a la fecha de ingreso y la causa de la rescisión o de terminación de la relación de trabajo, bajo el apercibimiento de que, de no satisfacer esa carga probatoria, se presumirán ciertos los hechos afirmados por el trabajador. En consecuencia, cuando éste expone en su demanda que fue despedido injustificadamente y el demandado no concurre al juicio laboral, ello motiva a que se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo y, al no existir prueba en contrario, la Junta debe tener como cierto el despido alegado, sin que pueda considerarse necesario que el trabajador demuestre la existencia de la relación laboral, pues implicaría imponerle la carga de desvirtuar una excepción que no se hizo valer en el juicio, aunado a que se relevaría al demandado de satisfacer la carga procesal que le corresponde.

En consecuencia, **se condena a las demandadas Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores** a pagar a la parte actora el **importe de 90 días de salario por concepto de Indemnización Constitucional**, señalado en el primer párrafo del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo

V. RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS DEMANDADOS.

En la audiencia preliminar de fecha 16 de abril de 2026, se estableció como un hecho no controvertido la existencia de la relación de trabajo entre el trabajador Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh, con los demandados **Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores**, así como la responsabilidad solidaria existente entre las demandadas. Sin que exista prueba que lo desvirtúe.

En consecuencia, **se condena a la Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores** al pago de **Indemnización Constitucional** al ciudadano Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh.

VI. DETERMINACIÓN DEL SALARIO DIARIO BASE

La parte actora en su escrito de demanda afirmó percibir un salario diario integrado de \$633.00 con motivo de la realización de la prestación de sus servicios. Por consiguiente, en razón de que el salario quedo como hecho no controvertido y dada la omisión de la parte demandada en acreditar sus pretensiones, esta autoridad procede a declarar procedente el salario diario manifestado por la actora.

En consecuencia, se declara como salario diario integrado de la parte actora el monto de \$633.00 pesos diarios para efectos del cálculo de la condena.

6.1. Importe de la indemnización Constitucional.

Por el concepto de Indemnización Constitucional se condena a la demandada a pagar a la parte actora el importe de **\$56,970.00**.

Dicho importe se obtiene de multiplicar los **90 días de salario** establecidos como prestación en el artículo 48 de la legislación laboral por el importe de **\$633.00** relativo al salario diario integrado acreditado en el juicio que nos ocupa.

VII. CUANTIFICACIÓN DE LOS SALARIOS VENCIDOS E INTERESES MENSUALES DEL 2% RECLAMADOS EN EL CAPITULO DE PRESTACIONES.

7.1. Salarios vencidos a partir de la fecha del despido.

En términos de los párrafos segundo y tercero del artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, se condena a la patronal demandada al pago de los salarios vencidos computados a partir de la fecha del despido, es decir, a partir del día 16 de julio del 2024 hasta el día de hoy, sin perjuicio de los que se sigan generando hasta por un periodo máximo de doce meses, así como los intereses que se generen sobre el importe de quince meses de salario, a razón del 2 por ciento mensual, capitalizable al momento del pago en que se dé cumplimiento a la sentencia.

De la fecha del despido -16 de julio del 2024- al día de hoy en que dicta la sentencia, ha transcurrido 1 año, 6 meses y 1 día.

Por los 365 días que corresponden al **año de salarios vencidos**, a razón de \$633.00, salario diario integrado acreditado le corresponde a la parte actora el importe de **\$231,045.00**.

7.2 Interés mensual del 2%.

El importe del **interés mensual** siguiendo las reglas del numeral 48 de la ley laboral se obtiene en la forma siguiente:

Cálculo del interés mensual.

Para obtener la base del cálculo se obtiene multiplicando los 450 días que corresponden a la base de quince meses de salario por el importe del salario diario integrado determinado en autos (450 x \$633.00), el cual arroja un total de \$284,850.00. Dicho monto se multiplica por el 2% para obtener el monto de **\$5,697.00**

La cantidad de **\$5,697.00** corresponde al monto mensual que se pagará al actor por cada mes que transcurra con posterioridad por concepto de interés mensual que se sigan generando hasta el total cumplimiento de la presente sentencia.

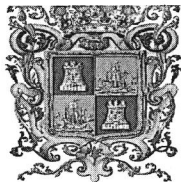
Al día de hoy, han transcurrido 6 meses, le asiste a la parte actora el derecho al pago de la cantidad de **\$34,182.00**

VIII. ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS.

8.1. Pago de las vacaciones y su prima vacacional al 25% por la parte proporcional del año 2024 reclamado en el capítulo de prestaciones.

En la audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo de la parte proporcional de las vacaciones generadas en el año 2024

Con motivo de la procedencia de la acción de pago de indemnización constitucional por despido injustificado, lo cual implica la terminación del vínculo de trabajo con fundamento en lo dispuesto en el artículo 79 párrafo segundo de la



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ley Federal del Trabajo, se condena a la demandada a pagar a la parte actora las vacaciones no disfrutadas, así como la prima vacacional correspondiente. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis aislada con número de registro 202818.¹

Esto es, porque el adeudo de estas prestaciones legales es un hecho admitido derivado de la omisión patronal de dar contestación a la demanda, presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracciones I, X y XI y 804 fracción IV de la norma mencionada, corresponde al patrón demostrar la fecha de ingreso al trabajo, así como el disfrute y pago de las vacaciones, pago de la prima vacacional. Además, la patronal demandada no ofreció pruebas para desvirtuar tales pretensiones.

El artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo dispone lo siguiente:

Las personas trabajadoras que tengan más de un año de servicios disfrutarán de un periodo anual de vacaciones pagadas, que en ningún caso podrá ser inferior a 12 días laborables, y que aumentará en dos días laborables, hasta llegar a veinte, por cada año subsecuente de servicios. A partir del sexto año, el periodo de vacaciones aumentará en dos días por cada cinco de servicios.

Acorde con el precepto antes transcrito, es importante considerar el tiempo de duración de la relación laboral a efecto de determinar el número de días correspondiente al demandante por concepto de vacaciones. En autos, quedó demostrado la fecha de ingreso de la parte actora, siendo éste el 08 de febrero del 2024. De tal forma que, al momento del despido la parte actora acreditó haber laborado 5 meses y 16 días al momento del despido injustificado.

Por concepto de **vacaciones correspondientes a la parte proporcional del 2024**, la parte actora trabajó la totalidad de 158 días a la fecha del despido -16 de julio del 2024-, es decir, le corresponde una **proporcionalidad de 5.19 días de vacaciones**. Cantidad que se obtiene multiplicando los 158 días laborados por 12 días que corresponden a las vacaciones del primer año de servicio entre los 365 días del año ($158 \times 12 = 1,896 / 365 = 5.19$). Al multiplicarse los 5.19 días por el salario diario integrado de \$633.00 nos arroja un monto total de **\$3,285.27**.

Por concepto de prima vacacional al 25%, relativa a la parte proporcional del año 2022 de servicios le asiste el importe de **\$821.31**

8.2. Pago de Aguinaldos correspondiente a la parte proporcional de Aguinaldos del año 2024 reclamado en el capítulo de prestaciones.

En audiencia preliminar quedó establecido como hecho admitido el adeudo de la parte proporcional de aguinaldos correspondientes al año 2024.

En efecto, el adeudo de esta prestación legal quedo como hecho controvertido dada la omisión patronal de dar contestación a la demanda, por tanto, se asume presunción legal generada con motivo de la aplicación de los apercibimientos establecidos en el numeral 873-A, primer párrafo de la legislación laboral, la cual queda firme por no ser contraria a lo establecido a la ley. Pues acorde a lo preceptuado en los artículos 784 fracción IX y 804 fracción IV de la legislación en comento, corresponde al patrón demostrar el pago de aguinaldos.

Esta prestación se calcula con base al equivalente a 15 días de salario, acorde a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley Federal del Trabajo.

Respecto a los **aguinaldos correspondientes a la parte proporcional 2024**, se condena a la demandada a pagar al actor el importe de **\$5,848.92**, cantidad derivada de multiplicar los 9.24 días como parte proporcional laborado. Cantidad que se obtiene de multiplicar los días laborados por los 15 días correspondientes al aguinaldo entre 365 días ($225 \times 15 = 3,375 / 365 = 9.24$) le asiste por haber laborado del 1 de enero al 16 de julio del 2024 por el salario diario integrado de \$633.00.

8.3. Prima de Antigüedad reclamado por la actora reclamado en el capítulo de prestaciones.

El artículo 162² fracción III de la Ley Federal del Trabajo, relativo al pago de la prima de antigüedad dispone la procedente de su pago a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo. En el presente juicio, la parte actora ha demostrado que el día 16 de julio del 2024, fue despedido de manera injustificada, en los términos ya expuestos. En tal sentido, de conformidad con lo preceptuado en la ley de la materia, se condena a los demandados a pagar a la demandante la prima de antigüedad acorde al tiempo de servicios generados por el trabajador desde su ingreso hasta la fecha del despido.

Conforme a la regla para el pago de dicha prestación establecida en las fracciones I y II del numeral 162 mencionado, al multiplicar la antigüedad del trabajador (8 meses y 11 días) por los 12 días indicados en la ley, arroja el total siguiente:

- 5 meses y 8 días de antigüedad, por cada día corresponde el monto de 0.032. Así pues, si la parte trabajadora tiene 158 días al multiplicarlos por 0.032, nos arroja un total de 5.05 días.

El tope salarial para el pago de la prestación que se condena es de dos salarios mínimos. El salario mínimo vigente al 2024 publicado por la Comisión Nacional de Salario Mínimo es de \$248.93; cantidad que al multiplicarse por dos arroja como resultado el importe de \$497.86. En consecuencia, para el cálculo de la presente prestación resulta idóneo el monto del tope salarial por la cantidad de \$497.86, en razón de que el salario diario integrado del actor excede del mismo, esto acorde a lo señalado en el numeral 162 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo.

Por tanto, si los 5.05 días se multiplican por el tope salarial de \$497.86, acreditado en autos como resultado nos arroja el importe total de \$2,514.19

Se condena, a los demandados al **pago de la cantidad de \$2,514.19 por concepto de prima de antigüedad.**

8.4. Nulidad de documento reclamado en el capítulo de prestaciones.

Toda vez que, la afirmación de la parte actora consistente en que cualquier documento, que bajo el formato o esquema de pagare, renuncia, o pagos de finiquitos, o acta realizada por el demandado, la parte actora manifiesta nunca haber firmado los documentos mencionados con anterioridad, es un hecho admitido con motivo de la omisión de dar contestación a la demandada, y se realiza un apercibimiento dictado por la secretaria Instructora, sin que existe prueba que

¹ Tesis aislada II.1o.C.T.2 L, en materia laboral, **VACACIONES. PAGO DE COMPENSACION ECONOMICA. CUANDO EL TRABAJADOR NO LAS DISFRUTO**. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tribunales Colegiados de Circuito, novena época, registro digital registro digital: 202818.

² **Artículo 162.-** Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes:

III. La prima de antigüedad se pagará a los trabajadores que se separen voluntariamente de su empleo, siempre que hayan cumplido quince años de servicios, por lo menos. Asimismo, se pagará a los que se separen por causa justificada y a los que sean separados de su empleo, independientemente de la justificación o injustificación del despido;



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

lo contradiga. De conformidad con lo establecido en el numeral 5 de la Ley Federal del Trabajo, se declara la nulidad a los documentos mencionados por la parte actora que en su perjuicio del actor se hubiere realizado.

8.5. Por cuanto a las prestaciones reclamadas relativas a la Inscripción Retroactiva ante el Régimen Obligatorio de la Seguridad Social

Acorde a lo establecido en el artículo 2, segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, con relación al numeral 15 fracción I de la Ley del Seguro Social en vigor, se condena a las demandadas, proceda a dar de alta de manera retroactiva ante el régimen obligatorio de la seguridad social a Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh a partir del día 08 de febrero del 2024, fecha en que dio inicio la relación de trabajo al día en que fue despedido -16 de julio del 2024-La inscripción deberá realizarse a razón del salario diario integrado acreditado en juicio de \$633.00 pesos diarios.

El patrón demandado deberá determinar las cuotas obrero patronales a su cargo y enterar su importe al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Por cuanto a las acciones relacionada con el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y Sistema de Ahorro para el Retiro (SAR), estas se encuentran comprendidas dentro de la inscripción ante el régimen obligatorio de la seguridad social. De la interpretación sistemática de los artículos 29, 30 y 31 de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores y 251, fracciones XII, XIV y XXVI, de la Ley del Seguro Social, tratándose del entero y cumplimiento de pago de las cuotas a cargo del patrón que se constituyan por aportaciones a las subcuentas de seguro para el retiro, cesantía en edad avanzada y vejez, y aportaciones a la vivienda, su recaudación se da a través de las oficinas o entidades receptoras que para tal efecto ha dispuesto el Instituto Mexicano del Seguro Social. De modo que, el Instituto Mexicano del Seguro Social es quien tiene las atribuciones para recaudar y cobrar las cuotas correspondientes, como así se advierte de las fracciones XIV y XXVI del aludido artículo 251 de la su legislación.³

En términos del artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo dese vista al Instituto Mexicano del Seguro Social de la presente sentencia, a fin de que actúe conforme a sus atribuciones haga cumplir a la parte condenada respecto de sus obligaciones en materia de seguridad social.

8.6. Salarios devengados y no pagados.

Por cuanto al reclamo de los salarios devengados correspondientes a la primera quincena del mes de julio del 2024 se declara procedente su pago.

El numeral 804, último párrafo de la Ley Federal del Trabajo señala la temporalidad de un año, como periodo obligatorio para que el patrón conserve y exhiba en juicio los documentos enunciados en dicho precepto. El reclamo efectuado por las personas trabajadoras se encuentra dentro de la temporalidad fijada en citado numeral, razón por la cual se genera en favor de la parte actora la presunción legal consistente en que el patrón admitió que no les cubrió el pago de sus salarios por el periodo descrito.

Conforme al periodo señalado por la parte actora quedo demostrado que se le adeuda 15 días laborados y no pagados, a razón del salario diario integrado acreditado en autos, se le otorga el pago de \$9,495.00, dicha cantidad se obtiene al multiplicar los 15 días por el salario diario integrado de \$633.00.

Se condena a la patronal demandada a pagar la cantidad de \$9,495.00 a la parte actora correspondiente al concepto de salario devengados y no pagados del 1° de julio al 15 de julio del 2024.

8.7. Jornada extraordinaria reclamada.

Se declara procedente la acción, señalada en el del capítulo de prestaciones conforme a las siguientes consideraciones:

A) Establecimiento de cargas probatorias.

La parte actora afirma que laboraba con un horario lunes a sábado con horario de las 8:00 a las 18:00 horas, con día de descanso domingo y teniendo media hora para tomar alimento. Dada la omisión de la parte demandada en dar contestación a la demanda, el horario de la parte actora se tuvo como hecho admitido en audiencia preliminar de fecha 16 de abril del 2026

Ahora bien, conforme a lo dispuesto en el artículo 784 fracción VIII de la legislación laboral, encontramos la existencia del principio de división de cargas probatorias cuando se trate de jornada extralegal, pues por una parte la ley de la materia dispone que se eximirá de la carga de la prueba al trabajador en la jornada de trabajo ordinaria y extraordinaria, cuando ésta no excede de nueve horas a la semana. Lo que significa que, a partir de la décima hora extra laborada, corresponde a la actora demostrarlo.⁴

B). Análisis para determinar la procedencia de pago de las primera nueve horas extras y la temporalidad del reclamo.

En audiencia preliminar de fecha 16 de abril del 2026, si bien, quedo hecho admitido que la parte actora laboró las primera nueve horas extras la presunción legal le es favorable a la demandante pues no hubo prueba que desvirtuó lo manifestado por el actor respecto al adeudo del pago de la jornada extraordinaria correspondiente a las primeras 9 horas extras semanales, acorde a lo prescrito en el artículo 784, fracción VIII de la Ley Federal del Trabajo, únicamente procederá el pago del último año de prestación de servicio esto con fundamento en el artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo.

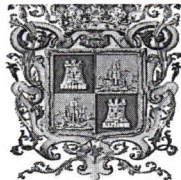
Conforme a lo dispuesto en el numeral 873-A de la legislación laboral, la falta de pruebas por parte de la demandada genera la presunción legal consistente en la admisión del hecho consistente en ser cierto el hecho, siempre que no sea contrarios a lo dispuesto por la ley. Acorde a dicha disposición, al analizar el reclamo relacionado con la temporalidad del pago reclamada por la parte actora, éste se encuentra dentro del plazo fijado en el numeral 804 de la ley laboral, relativo al último año de prestación de servicios, periodo de tiempo en el cual el patrón está obligado a conservar y exhibir en juicio los documentos ahí enunciados. Por esta razón, la presunción consistente en que la trabajadora demandante laboró nueve horas extras semanales, al no ser contraria a la ley laboral se tiene por cierto.

La patronal demandada tenía la obligación de desvirtuar tal reclamo pues es su carga probatoria. Sin embargo, no lo demostró, en consecuencia, le fueron aplicados los apercibimientos decretados en el numeral 828 de la Ley Federal del Trabajo, o sea, se tiene por ciertos los hechos.

En este sentido, **se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 198 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 67 de la Ley Federal del Trabajo**, correspondientes a las primeras 9 horas extras semanales reclamadas por la actora.

³ Jurisprudencia VII.2o.T. J/45 (10a.), en materia laboral, **APORTACIONES AL INFONAVIT Y AL SAR. SI EN UN JUICIO SE RECLAMA DEL PATRÓN EL CUMPLIMIENTO DE ESA OBLIGACIÓN, BASTA QUE ÉSTE JUSTIFIQUE FEHACIENTEMENTE QUE EL TRABAJADOR ESTÁ INSCRITO Y ENTERA LAS CUOTAS SIN ADEUDO ANTE EL INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, PARA QUE AQUÉLLAS SE ENTIENDAN CUBIERTAS**, Semanario Judicial de la Federación, décima época, tribunales colegiados de circuito, registro 2019401, 1° marzo de 2019

⁴ **Tesis (J): 2a./J. 68/2017 (10a.), TIEMPO EXTRAORDINARIO. METODOLOGÍA PARA RESOLVER SOBRE SU RECLAMO, CONFORME AL ARTÍCULO 784, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2012.** Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 43, junio de 2017, Tomo II, p. 1409, registro digital 2014586.



Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

El salario diario integrado de \$633.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$79.12

Acorde a lo preceptuado en el artículo 67 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de las primeras 9 horas extras debe pagarse con un ciento por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, \$79.12 más \$79.12, siendo un total de \$158.24 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$158.24 multiplicado por las 198 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$31,331.52**

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$31,331.52 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 198 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

C. Jornada extraordinaria superior a las 9 horas extras semanales.

Se declara procedente el pago de la jornada extraordinaria de 66 horas extras reclamadas por la parte actora en los términos señalados en el artículo 68 de la Ley Federal del Trabajo, correspondientes a la décima hora extra semanales reclamadas por la actora.

El salario diario base integrado es de \$633.00, por una jornada diurna de 8 horas. Al dividirse dicho monto entre el número de horas de la jornada citada, arroja que el costo de la hora laborada es de \$79.12.

Acorde a lo preceptuado en el artículo 68 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo, el importe de la décima hora extra debe pagarse a un doscientos por ciento más del salario que corresponda a la hora de la jornada, es decir, multiplicar por 3 el valor del costo de la hora laborada (\$79.12), siendo un total de \$237.36 por cada hora extra laborada. Si el importe de la hora es de \$237.36, multiplicado por las 66 horas laboradas y reclamadas por la parte actora en el último año de prestación de servicios arroja un total de **\$15,665.76**.

Se condena a las demandadas a pagar la cantidad de \$15,665.76 a pagar a la parte actora la cantidad mencionada por concepto de jornada extraordinaria correspondiente a 66 horas extras laboradas y no pagadas en el último año de prestación de servicios.

Cabe mencionar que las cantidades condenadas en la presente sentencia son salvo error u omisión aritmética.

Se le hace del conocimiento a la patronal demandada que cuando manifieste haber retenido el impuesto correspondiente y a fin de vigilar el cumplimiento de la sentencia, deberá comunicar a la parte actora el desglose y coincidencia de los conceptos y cantidades a las que resultó condenado en la sentencia, así como las cantidades retenidas por concepto del impuesto, en forma clara. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 2a./J. 136/2007, de la Novena Época, de la Segunda Sala de Suprema Corte de Justicia de la Nación, registro digital 171728, cuyo rubro es: **LAUDO. PARA TENERLO POR CUMPLIDO ES INNECESARIO QUE EL PATRÓN EXHIBA LA CONSTANCIA DE RETENCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA POR LOS CONCEPTOS MATERIA DE LA CONDENA O EL DOCUMENTO QUE ACREDITE LA DEDUCCIÓN RELATIVA, PUES BASTA CON QUE EN EL RECIBO DE LIQUIDACIÓN EXPRESE LAS CANTIDADES SOBRE LAS CUALES SE EFECTÚA DICHA RETENCIÓN.** La cual es aplicable al caso que nos ocupa, por estar vigente y no oponerse a la legislación laboral vigente.

RESUELVE

PRIMERO: La ciudadana Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh, acreditó sus acciones. Los demandados **Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores** no dieron contestación a la demanda.

SEGUNDO: Se condena a los demandados **Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores** a pagar a la parte actora la **Indemnización constitucional**, así como al pago de las prestaciones señaladas en la presente sentencia.

TERCERO: Se concede a la demandada **Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores** el término de quince días para dar cumplimiento voluntario a la presente sentencia.

CUARTO: Quedan notificadas la partes en audiencia, el actor, la ciudadana Jhonathan Ezequiel Castillo Yeh y la parte demandada **Concretos premezclados El Pedregal S.A. de C.V., Alberths Hernández Galdámez y Carlos Gonzalo Flores**, de acuerdo al numeral 744 de la Ley Federal del Trabajo.

QUINTO: En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción IX, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

ASÍ LO PROVEE Y FIRMA, LA MAESTRA CLAUDIA YADIRA MARTÍN CASTILLO, JUEZA DEL JUZGADO LABORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO SEDE CAMPECHE, ANTE LA LICENCIADA YURI MARICELA CAUICH CAN SECRETARIA DE INSTRUCCIÓN INTERINA DE LA ADSCRIPCIÓN, QUIEN CERTIFICA Y DA FE, EN TÉRMINOS DEL NUMERAL 721, EN RELACIÓN CON EL ORDINAL 610, AMBOS DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO EN VIGOR.

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter, fracción III, 745, 745-Bis y 746, de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche vigente, para los efectos legales a que haya lugar. - DOY FE. -----

San Francisco de Campeche, Campeche, a 18 de junio del 2026.

Lic. Jorge Ivan Mut Cen
Actuario y/o Notificador

